

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO. TEMA PENDIENTE EN LA JURISDICCIÓN MEXICANA

Leonel CASTILLO GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Un temario para un modelo de igualdad en la aplicación de la ley en el sistema jurídico mexicano*.

I. INTRODUCCIÓN

Un concepto fundamental del ideal político conocido como Estado constitucional democrático y de derecho, es el principio de igualdad.

La igualdad, como una de las reivindicaciones fundamentales de los movimientos liberales, se refería esencialmente a la igualdad de trato frente a la ley, mediante la universalidad, generalidad y abstracción de los enunciados jurídicos, con la finalidad de que fuera aplicada para todos por igual.

Esta igualdad ante la ley se entendía como formal o estática. Empero, tenía la pretensión de superar algunas de las más marcadas injusticias del Antiguo Régimen, cometidas mediante el establecimiento de diferencias en los derechos y en el trato.

La evolución avanzó hacia la transformación en una igualdad material o dinámica, una igualdad en la ley, según expresión de algunos, donde se busca superar los obstáculos reales o materiales que impiden hacer efectivo el ideal de que las leyes sean iguales para todos, independientemente de sus condiciones, creencias, etcétera.

Estas posiciones han llevado a reconocer en la doctrina, por lo menos, dos vertientes del principio de igualdad: a) Igualdad ante *la ley*, y b) Igual-

* Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

dad en *la ley*. No obstante, ya sea como parte de la primera vertiente¹ o en una tercera concepción,² la igualdad en la aplicación de la ley, con referencia a la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, mediante la comparación de un caso con otros que se consideran idénticos o semejantes, también ha sido estudiada en forma particular.

Esta última concepción impone a la administración y a los tribunales, la obligación genérica de aplicar la ley, incluso en detalle, de forma igual a supuestos iguales, actividad que exige la comparación minuciosa de las circunstancias concurrentes en cada caso y su exhaustiva comparación con las de otros casos similares, y estos son los aspectos que me interesa tratar.

En la práctica jurisdiccional se tiene la experiencia de algunos casos, en los cuales los promoventes piden a los tribunales, aunque con poca claridad y sin expresar razones, fundamentos o argumentos, que su conflicto sea decidido en iguales términos en los que se pronunció en otra resolución, pues, en su concepto, ante las mismas circunstancias, la justicia debe resolver de igual manera.

Esos planteamientos se han desestimado de modo simple, acorde a su planteamiento; por ejemplo, en el amparo, al citarse el principio de relatividad de las sentencias, esto es, lo dispuesto o los efectos generados por una sentencia de amparo, únicamente pueden vincular a las partes, o al responderse que lo resuelto en otro asunto no le puede generar perjuicio al actor o inconforme, y que las cuestiones sobre las cuales puede pronunciarse el juzgador son aquellas que forman parte del litigio concreto, como pretensión o causa petendi, pues sólo éstas le pueden generar un perjuicio y no otras, pero sin entrar al análisis de la petición a través de la óptica del principio constitucional de igualdad.

Esas respuestas, además de dejar cierta sospecha de iniquidad para el justiciable ante los ojos de pueblo en general, y por tanto, una sensación de injusticia, en un momento dado, podrían calificarse jurídicamente como incorrectas, si se llega a leer en la Constitución una vertiente del principio de igualdad, con el peso suficiente para estimar al precedente dictado por un juez, como vinculante incluso en sus detalles de individualización, para resolver en forma similar los casos con elementos identificables, salvo cuando concurren razones fundadas para dejar de hacerlo.

¹ Véase la posición del profesor Rubio Llorente en la voz "igualdad", de la *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitas, 1997.

² Confróntese la posición de Joaquín García Morillo, quien distingue, en sí misma, la igualdad en la aplicación de la ley.

II. UN TEMARIO PARA UN MODELO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En esta reflexión, además de dar cuenta con lo que parece ser una cuestión pendiente de dilucidar en el sistema mexicano, me parece apropiado y me siento un tanto obligado a poner sobre la mesa los elementos básicos o problemática del tema en cuestión, pues aun cuando no tengo opinión acabada sobre el mismo y este espacio es muy corto, en lo personal creo que no basta con señalar o apuntar los problemas —o falsos problemas— pendientes en la agenda jurídica nacional, sino que, por lo menos, a la par, es indispensable proponer un temario bajo el cual, inicialmente, pudiera orientarse la discusión en la academia jurídica mexicana.

1. *Un vistazo al caso español*

El tema en cuestión no es tema nuevo a nivel mundial. En otros países, como España y Colombia, ya ha sido analizado, y en ambos casos se trata de naciones con formulaciones constitucionales sobre el principio de igualdad muy similar a la mexicana.³

El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, al referirse al principio de igualdad en la aplicación de la ley, ha reconocido la implicación de un derecho subjetivo a obtener un trato igual.

La regla, según Francisco Fernández Segado,⁴ al referirse al tema, es la siguiente: la igualdad jurídica veda una ruptura irreflexiva e irrazonada del precedente. No obstante, la igualdad en la aplicación de la ley no puede afectar el principio de independencia judicial, y esto exige la comparación de sentencias únicamente provenientes del mismo órgano,⁵ sin impedirle rectificar su propia y precedente interpretación.⁶ Esto último, tal vez deba corresponder únicamente a una primera etapa, para ampliarlo a los fallos provenientes de diferentes órganos posteriormente.

³ Además, obviamente, de que el principio tiene plena vigencia en los Estados de *common law*, por la regla del *stare decisis*.

⁴ *Cfr.* Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 208. También la propia sentencia 103/84 del mismo tribunal constitucional.

⁵ Confróntese STC 73/1988.

⁶ Véase STC 30/1987.

2. *El caso mexicano*

En el sistema jurídico mexicano, parece que la garantía de igualdad también podría interpretarse en términos semejantes.

En su artículo 1o., la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todo individuo gozará de las garantías otorgadas por dicho ordenamiento; prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y en el artículo 4o. reitera ese principio, para el caso específico del varón y la mujer.

La interpretación jurídica de esas y otras disposiciones constitucionales relacionadas con el tema podrían evidenciar que en México, el principio de igualdad en la aplicación de la ley irradia su fuerza en dos direcciones: en relación con las autoridades, al imponerles la carga de sujetar su actuación a lo decidido previamente, cuando se someta a su consideración un asunto con idénticas características, y respecto de las personas, como facultad para exigir de la autoridad un trato igualitario, ante circunstancias sustancialmente iguales o equiparables.

Si se supera ese aspecto, parece que un modelo de juicio de igualdad requeriría abordar los temas siguientes:

Para su procedencia:

1. Cuáles y cómo podrían evaluarse las condiciones relevantes de los juicios para establecer su similitud.
2. En una primera etapa, que los asuntos comparados fueran fallados por el mismo órgano jurisdiccional.

En el caso de las excepciones a la aplicación del principio, tendrían que estudiarse, por lo menos, las generadas por:

- a. Cambio normativo.
- b. Modificación de criterio.
- c. Aplicación errónea o ilegal de derecho en el precedente (error judicial).

En cuanto a la igualdad, similitud o equiparación de los asuntos, ésta debería entenderse únicamente en cuanto a aspectos sustanciales de los casos, lo cual implica dejar a un lado las diferencias fácticas triviales, secun-

darias o accesorias, pues en caso contrario sería casi imposible garantizar esa igualdad.

Otro aspecto digno de análisis es la carga de la argumentación para establecer con los elementos necesarios para determinar la igualdad o equiparación de casos. En principio, parecería que el actor tendría que soportarla mediante la precisión de los elementos definitorios de los casos sujetos a la comparación, y los razonamientos demostrativos de sus aseveraciones.

Respecto a la necesidad o no de que los casos comparados sean producidos por el mismo órgano, es imprescindible ponderar el principio de igualdad con el de independencia judicial.

Los juzgadores, sin lugar a dudas, tienen la garantía constitucional de emitir sus resoluciones acorde con la valoración fáctica y normativa de cada caso, y esto, en muchas ocasiones, genera una falta de univocidad en la interpretación jurídica sobre un tema, o sobre la apreciación de hechos aparente o realmente iguales o equiparables; pero ante otros valores en juego, como la igualdad y la seguridad jurídica, tendría que valorarse la situación, quizá en cada caso en particular.

Ahora bien, para determinar cuáles serían las excepciones jurídicamente válidas a la aplicación del principio de igualdad, podría considerarse lo siguiente:

En primer término, resulta imperativo admitir la posibilidad de cambio de criterio en nuevos casos, a pesar de que una misma posición se haya sostenido por largo tiempo, de manera uniforme, pero para la debida legitimidad del abandono, deben buscarse y encontrarse los parámetros de racionalidad y objetividad idóneos que lo justifiquen ampliamente, como por ejemplo la adaptación a la nueva realidad social. No obstante, incluso en este supuesto, la existencia de un régimen de transición parece conveniente, pues el cambio repentino, sin advertencia previa, con el resultado de que de un día a otro la situación sea radicalmente distinta para los operadores jurídicos, puede generar desconfianza en la sociedad, y en ciertos tópicos hasta producir inestabilidad política y económica.

Ciertamente, las decisiones judiciales regulan relaciones sociales concretas, pero éstas, por razón natural, evolucionan constantemente, por lo cual no es indispensable guardar fidelidad estática e incondicional a los criterios anteriores, aunque tampoco parece conveniente una alteración continua o falta de estabilidad permanente del sistema. La fórmula de Za-

grebelsky nos parece apta para ilustrar este punto: “continuidad jurisprudencial críticamente evaluada”.⁷

Esas adaptaciones de criterio, en consecuencia, parecen imprescindibles, pues con ello se garantiza el dinamismo connatural del derecho, y su actualidad para regular las relaciones sociales. No obstante, las decisiones modificadoras generan una alteración considerable en el orden establecido y, por tanto, deben ser particularmente justificadas.

El cambio de criterio exige una motivación especial, con referencia expresa al criterio anterior y la aportación de las razones justificantes del cambio, pues esto tiende a evitar la arbitrariedad y promueve la seguridad jurídica.

Con relación al sistema transitorio, en los cambios de criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84/2003, acogió el criterio indicado, cuando modificó la tesis sobre la improcedencia de ese juicio contra actos o resoluciones de los órganos directivos de los partidos políticos.

El error judicial es otro supuesto de clara excepción a la aplicación del principio de igualdad en el ámbito de detalle, pues una sentencia basada, en forma evidente e indiscutible, en un error o ilegalidad, no puede generar el derecho subjetivo para resolver de la misma forma los asuntos posteriores, pues el error judicial no produce la modificación de la ley.

Con estas ideas sueltas pretendo únicamente propiciar el interés en el estudio del tema en alguno o algunos de los brillantes, experimentados y reconocidos constitucionalistas asistentes al Congreso Internacional donde han sido expuestas. Ojalá que tan modestas semillas germinen en tan buena tierra.

⁷ Citado por Vigo, *op. cit.*, p. 168.